



Proyecto de Ley N°...8062/2023-CR

**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Proyecto de Ley que deroga la Ley  
26519, que establece pensión para  
expresidentes constitucionales de la  
República y dispone transferencia de  
fondos al Sistema Nacional de  
Pensiones**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del legislador **Pedro Edwin Martínez Talavera**, ejerciendo el derecho a iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE DEROGA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSIÓN PARA  
EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA Y  
DISPONE TRANSFERENCIA DE FONDOS AL SISTEMA NACIONAL DE  
PENSIONES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto derogar el otorgamiento de pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad.

**Artículo 2. Derogación de la Ley 26519**

Deróguese la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

### **Artículo 3. Sobre la transferencia de fondos presupuestales destinados al pago de pensión para el ex Presidentes Constitucionales de la República**

Los fondos presupuestales destinados al pago de pensiones para los ex Presidentes Constitucionales de la República, previstos al Pliego Congreso de la República, son transferidos al fondo del Sistema Nacional de Pensiones para el pago de la pensión de jubilación de los ex trabajadores que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Marco presupuestal**

La ejecución de lo establecido en la presente Ley se encuentra dentro del marco presupuestal de las instituciones públicas involucradas, sin demandar gasto al erario nacional.

#### **SEGUNDA. Disposición derogatoria**

Deróguese y déjese sin efecto la normatividad que contravenga lo establecido en la presente Ley.

#### **TERCERA. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, junio de 2024.



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/06/2024 16:17:01-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8062/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el primer gobierno del señor presidente Fernando Belaunde Terry, se emitió la Ley N° 15116, de fecha 24 de julio de 1964, que estableció que los que ejerzan o hayan ejercido la Presidencia de la República, tenían el derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera magistratura del país.

Asimismo, establecía que los ex Presidentes Constitucionales de la República que se acogían a esta disposición debían renunciar a cualquier otra pensión de jubilación o cesantía a que tengan derecho.

Esta disposición fue recogida por el artículo 166 de la Constitución Política del Perú de 1979, que establecía que: "(...) el número de senadores elegidos es de sesenta. Además son senadores vitalicios los expresidentes Constitucionales de la República (...)".

La aplicación de esta disposición constitucional de la época establecía el pago remunerativo de los ex Presidentes Constitucionales de la República a la que venía percibiendo un senador en ejercicio de funciones.

Sin embargo, durante la dictadura del gobierno del señor Alberto Fujimori Fujimori, se publicó la Constitución Política del Perú de 1993, que eliminó la bicameralidad y, por ende, al senado de la época, así como la figura del senador vitalicio.

Posteriormente, con fecha 8 de agosto de 1995, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1.-** Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

**Artículo 2.-** El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

**Artículo 3.-** El Pliego Congreso de la República incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 1.

**Artículo 4.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso

Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO

Presidente del Consejo de Ministros

## **Sobre las pensiones en el sistema peruano y su derecho a percibir las**

En principio, es importante tener en cuenta que el pago de la pensión de jubilación no corresponde a una liberalidad, gentileza o bondad que otorga el Estado a favor de sus trabajadores.

Es que al trabajador se le descuenta en cada oportunidad que percibe su contraprestación, generalmente cada mes, un porcentaje del monto de su remuneración que es destinado al fondo de su jubilación, que el trabajador ha elegido, para que pueda tener acceso en la oportunidad que tenga que jubilarse.

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo constitucional señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando el eficaz funcionamiento de los sistemas previsionales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 11 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal en la medida que la "ley" constituye la fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho y dotarle de plena eficacia, por tanto, corresponde al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano.

En nuestro país, los regímenes de seguridad social en pensiones se dividen en dos: El Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones; el primero se encuentra a cuenta del Estado y el segundo a cargo de entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones y se encuentran regidos por dos decretos leyes: el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25897, cuya edad de jubilación en ambos casos es de 65 años.

En el sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990 y a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se establece como monto máximo para el pago de pensión de jubilación a la suma de S/ 823.00, mientras que el monto mínimo es de S/ 500.00

En dicho sistema, para acceder al monto máximo, el trabajador tiene que demostrar que ha cumplido con aportar 20 años hasta haber alcanzado la edad de jubilación, esto es a los 65 años.

Por su parte, en el sistema privado de pensiones, regulado por el Decreto Ley 26897, a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, establece que los descuentos realizados mensualmente de la remuneración del trabajador son depositados en una cuenta individual de capitalización hasta que se alcance la edad de jubilación o se encuentre sin empleo y es en esta oportunidad en que la AFP se encarga de pagar mensualmente un monto al ex trabajador de su fondo de capitalización.

En una simulación del monto de jubilación que percibiría un trabajador que, al llegar a la edad de jubilación, esto es, a los 65 años, si lograra conseguir un monto de S/ 200,000.00 soles en su cuenta individual de capitalización, percibiría la suma aproximada mensual de S/ 1,989.65 como pensión de jubilación.

En síntesis, para efectos de percibir una pensión de jubilación, el trabajador debe de aportar, en un margen de tiempo prolongado, un porcentaje mensual de su remuneración hasta que alcance la edad de jubilación.

### **Ausencia de justificación para otorgar la pensión prevista en la Ley 26519**

De los presupuestos establecidos precedentemente para el acceso a la pensión, no son satisfechos por los ex Presidentes de la República, toda vez que sus mandatos, por disposición constitucional, tienen una vigencia de 5 años, no aportan para ninguno de los sistemas de pensiones y no han cumplido la edad de jubilación, esto es, los 65 años de edad.

El artículo 110 de nuestra Carta Fundamental establece que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser

elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

El artículo 118 del cuerpo normativo constitucional regula las atribuciones del Presidente de la República, siendo tales las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.



**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala las funciones del Presidente de la República, teniéndose en cuenta a las siguientes:



**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. En su calidad de Jefe de Estado:
  - a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
  - b) Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
  - c) Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
  - d) Convocar a elecciones para Presidente de la República, representantes al Congreso, Presidentes y Consejeros Regionales, así como para Alcaldes y Regidores, y demás funcionarios que señala la ley.
  - e) Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
  - f) Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y, obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la Primera Legislatura Ordinaria Anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República, así como las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
  - g) Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
  - h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
  - i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.
  - j) Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
  - k) Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.



**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- l) Presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
  - m) Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
  - n) Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
  - o) Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
  - p) Conferir condecoraciones a nombre de la Nación.
  - q) Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero.
  - r) Conceder la extradición, con aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República.
  - s) Presidir el Foro del Acuerdo Nacional, pudiendo delegar tal función en el Presidente del Consejo de Ministros.
  - t) Ejercer las demás funciones que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomiendan.
2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:
- a) Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.
  - b) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.
  - c) Observar o promulgar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
  - d) Administrar la Hacienda Pública según las reglas de responsabilidad y transparencia fijadas por ley.

- e) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
- g) Negociar los empréstitos.
- h) Regular las tarifas arancelarias
- i) Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley.
- j) Ser el portavoz autorizado del Gobierno.
- k) Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden.

Como es de apreciarse, ninguna de las funciones previstas para el Presidente de la República resultan excepcionales o ameritan el pago de una pensión especialísima como la regulada por la Ley 26519.

A esta situación habría que agregarle que no existe restricción alguna al ex Presidente de la República para que pueda continuar realizando las labores, oficios o comercio al que estaba acostumbrado a realizar para su subsistencia y mantener o elevar su nivel de vida.

Muy por el contrario, nos encontramos frente a una norma inconstitucional, toda vez que existe una marcada discriminación de los altos funcionarios beneficiados por la Ley 26519 con relación al universo de los demás trabajadores que conforman el Estado Peruano, y sin justificación alguna.

Recordemos que la Constitución Política del Perú, en el inciso 2) del artículo 2°, garantiza la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Mantener este injustificado privilegio a favor de los ex Presidentes de la República resulta discriminatorio y, por ende, anticonstitucional, motivo por el cual debe de ser derogada la Ley 26519.

### **Sobre la afectación presupuestaria para el pago de la pensión**

El artículo 3 de la Ley 26519 establece que el pliego presupuestal "Congreso de la República" incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a la pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad, a favor de los ex presidentes constitucionales de la República.

Esta disposición resulta insólita toda vez que el Congreso de la República no tiene por que verse afectado presupuestalmente para el pago de una pensión de un funcionario público que no integra, ni integró a este poder del Estado.

El artículo 2 de la Ley 28158, Ley Orgánica del **Poder Ejecutivo**, establece que se encuentra integrado por la **Presidencia de la República**, por lo que, con un acertado criterio lógico y sin aspavientos políticos, es dicho poder del Estado, el que debería de estar encargado del pago de la pensión que hace referencia la Ley 26519 y preocuparse por incluir esta obligación de pago en su presupuesto institucional para que sea analizado y debatido por el Congreso de la República de acuerdo a lo establecido para el procedimiento de aprobación del Presupuesto Público correspondiente.

## **Artículo 2°.- Conformación del Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo está integrado por:

1. La Presidencia de la República.
2. El Consejo de Ministros.
3. La Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Los Ministerios.
5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo

Teniendo en cuenta de la existencia de esta afectación presupuestaria al pliego "Congreso de la República", se propone que los montos asignados para el pago de la pensión prevista por la Ley 26519 sean trasladados al fondo común del Sistema Nacional de Pensiones para el pago de las pensiones de jubilación de los ex trabajadores sujetos a la regulación del Decreto Ley 19990, con la finalidad de ayudar a garantizar el pago de las pensiones de dichos ex trabajadores.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera, ni ocasiona gasto el erario nacional toda vez que los fondos previstos y presupuestados para el pago de las pensiones de los ex Presidentes Constitucionales de la República son trasladados al fondo del Sistema Nacional de Pensiones para el pago de la pensión de jubilación de los ex trabajadores regulada por el Decreto Ley 19990, por ende, se encuentran presupuestados y las modificatorias propuestas no inciden presupuestalmente en su aplicación dentro de las funciones permanentes de las instituciones involucradas y tampoco irroga gasto al erario nacional porque se establece que su ejecución se realiza dentro del marco presupuestal de cada entidad involucrada.



**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La proposición legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra Carta Magna, ni con la normatividad vigente, por el contrario, se propone la derogación de una norma que integra nuestra legislación nacional vigente con marcado sesgo anticonstitucional, toda vez que es evidente la discriminación de otorgar injustificadamente una pensión a un alto funcionario por realizar las labores que tiene asignada normativamente, cuando, por el mismo motivo, ningún otro funcionario o servidor público, o trabajador en general, percibe el mismo beneficio.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad de la afectación al pliego presupuestal del Congreso de la República para que sus fondos se trasladen al fondo común del Sistema Nacional de Pensiones para el pago de la pensión de jubilación de los ex trabajadores sujetos al Decreto Ley 19990.

## **VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Décimo Primera Política de Estado sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, por lo cual el Estado tiene como objetivo: a) combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.